



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 210
Acta de Decisión N° 075

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 191 del 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-006-2021-00283-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

HECHOS

PRIMERO: El señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.144.298 de Bogotá nació el día 04 de junio de 1958, contando para la fecha con 62 años de edad.

SEGUNDO: El señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ** inició sus cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte a partir del 09 de mayo de 1986.

TERCERO: A la fecha el Sr. **DANIEL NARIÑO GONZALEZ** cuenta con más de 1.249 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, realizadas al ISS hoy Colpensiones y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: En abril de 1996, el señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ**, suscribió el formulario de traslado y/o afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, proveniente del I.S.S., en atención a la oferta presentada por dicho Fondo, quien se encontraba en la búsqueda de nuevos afiliados al Régimen de Ahorro Individual y teniendo como fundamento la asesoría brindada por uno de los ejecutivos comerciales de dicha entidad.



QUINTO: la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A mediante comunicado 104 le informa al Sr. DANIEL NARIÑO lo siguiente: “De acuerdo a su solicitud relacionada con el envío de la copia del formulario de afiliación registrado en el Fondo de Pensiones Obligatorias; le informamos que adjuntamos el documento mencionado”, sin embargo este documento no hace referencia al de la vinculación inicial.

SEXTO: Luego de haber recibido la asesoría por parte del ejecutivo comercial mi poderdante optó por trasladarse de régimen pensional, suscribiendo la solicitud de vinculación y/o afiliación a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con la firme convicción que accedería al derecho pensional en los términos ofrecidos por dicho Fondo Privado.

SEPTIMO: La asesoría se limitó a ofrecer las bondades del Régimen de Ahorro Individual, sin que se le realizara a mi representado un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le traería trasladarse de régimen, como tampoco le informó sobre las características de los regímenes pensionales, ni la forma como se accede a las prestaciones económicas de cada uno de ellos y sus principales diferencias.

OCTAVO: Tampoco la asesoría contempló las proyecciones pensionales en uno o en otro régimen a fin de que mi representado pudiera tener elementos de juicio para el traslado de régimen.

NOVENO: Según los términos ofrecidos por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no cabía duda de que el traslado al régimen de ahorro individual administrado no generaría ningún perjuicio para mi representado y que le era más conveniente por los beneficios que el mismo le aparejaba, constituyéndose así dicha asesoría en un tema más comercial que legal y técnico.

DECIMO: De acuerdo con lo anterior, La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no cumplió con su deber de información y buen consejo para con el señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ, pues al momento de efectuar el traslado de régimen NO le suministraron una información clara, suficiente y veraz respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, que le permitiera al actor tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que acarrearía tal traslado.

DÉCIMO PRIMERO: Fue así, que con base en tan atractivo panorama ofrecido a través de la asesoría brindada, que mi poderdante optó por trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, hacía el Régimen de Ahorro Individual administrado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DÉCIMO SEGUNDO: De igual forma, al demandante tampoco le hicieron un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le aparejaría permanecer o trasladarse de régimen, incumpliendo así aún más, el deber de diligencia que impone su responsabilidad profesional derivada de la prestación de un servicio público esencial que tiene como fuente un derecho fundamental irrenunciable como es la seguridad social.

DÉCIMO TERCERO: Cabe destacar además, que la asesoría brindada al señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ fue tan deficitaria por parte del Fondo de Pensiones, que tampoco se le informó sobre la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación o traslado.

DÉCIMO CUARTO: El 07 de noviembre de 2007, el demandante decide cambiarse de fondo de pensiones de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a Skandia Pensiones y Cesantías S.A de acuerdo al panorama ofrecido por dicha administradora.

DECIMO QUINTO: El 31 de julio de 2009 decide retornar a Porvenir S.A.



DECIMO SEXTO: Posteriormente y con el ánimo de pensionarse, el señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ solicitó a una firma especializada en actuaria un estudio pensional, para determinar cuál sería la mesada pensional que obtendría en uno u otro régimen, llevándose la sorpresa que la información no se ajustaba ni en lo más mínimo a lo expuesto en su momento por el Fondo de Pensiones Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, toda vez que en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones en el caso de encontrarse allí afiliado, su mesada pensional ascendería a la suma \$6.490.104, aplicando descuento en salud sería un valor neto de \$5.711.291, teniendo como base un IBL de \$10.951.552 y 1,300 semanas de cotización, mientras que en el Régimen de Ahorro Individual administrado por Porvenir S.A, accedería una mesada pensional de \$1.170.174.

DECIMO SEPTIMO: En virtud de todo lo anterior y frente al oscuro panorama presentado, el señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ, elevó ante COLPENSIONES solicitud de traslado a dicho régimen el día 26 de marzo de 2021 y fue resuelta de forma inmediata mediante comunicado 2021_3638344-26488703, denegándose lo pedido por el actor, quedando así agotada la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T.S.S.

DÉCIMO OCTAVO: La negación de la solicitud de traslado hacía el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le impide a mi representado de esta forma, la posibilidad de pensionarse de forma digna, vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales a la libre escogencia de régimen, a la seguridad social, a una vida digna, una pensión justa y al mínimo vital.

DÉCIMO NOVENO : De acuerdo con la diferencia de la mesada pensional entre uno y otro régimen, las expectativas pensionales de mi poderdante se verán altamente perjudicadas en el evento de no decretarse la nulidad de su afiliación o Ineficacia del traslado de régimen pensional, dadas las graves consecuencias que ello le generaría, como la incertidumbre de una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual, donde el capital acumulado jamás le permitiría el reconocimiento y pago de una pensión de vejez similar a la que se le reconocería en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, solicito se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la afiliación del traslado de régimen, que se efectuó a partir de abril de 1996 por el señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martinez, o por quien haga sus veces.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de la afiliación del señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ que se efectuó en abril de 1996, se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,

representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia a éste.

TERCERA: Que se condene a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A representado legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martinez o por quien haga sus veces al traslado inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados en favor del señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A su fondo actual.



CUARTA: Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media del demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A administrado por el Dr. Miguel Largacha Martinez o por quien haga sus veces.

QUINTA: A todo lo demás que extra y ultra petita quede demostrado en el desarrollo del proceso.

SEXTA: Que se condene a las costas y agencias en derecho del proceso a las entidades aquí demandada.

SUBSIDIARIA

PRIMERA: Que se declare la ineficacia de la afiliación del traslado de régimen, que se efectuó a partir de abril de 1996 por el señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martinez, o por quien haga sus veces.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la ineficacia de esta afiliación (o traslado) que se efectuó en abril de 1996, se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia a éste.

TERCERA: Que se condene a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A representado legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martinez o por quien haga sus veces al traslado inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados en favor del señor DANIEL NARIÑO GONZALEZ y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A su fondo actual.

CUARTA: Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media del demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá

trasladarle la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A administrado por el Dr. Miguel Largacha Martinez o por quien haga sus veces.

QUINTA: A todo lo demás que extra y ultra petita quede demostrado en el desarrollo del proceso.

SEXTA: Que se condene a las costas y agencias en derecho del proceso a las entidades aquí demandada.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1° al 5°, 14°, 15° y 17°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA Y BUENA FE.**



PORVENIR S.A. señala que, son ciertos los hechos 1° y 15°, en cuanto a los demás refiere no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

SKANDIA S.A. por su parte frente a los hechos indica que, son ciertos el 1° y 14°, respecto de los demás alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En atención al llamado de garantía elevado por **SKANDIA S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se solicita:

3. PRETENSIÓN

1. Se ordene vincular a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son **01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.**

4. HECHOS

1. El día 21 de mayo de 2021, el señor **DANIEL NARIÑO GONZÁLEZ** (en adelante también, el "Demandante"), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y otros, el cual tiene como pretensión la Nulidad de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro Individual de la Demandante.

2. En el año 2007 el demandante se afilió al Fondo Obligatorio de Pensiones

administrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con fecha efectiva de afiliación 01 de enero del 2008 y la cual estuvo vigente hasta el 31 de agosto del 2009.

3. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993¹, suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas **01/01/2007 a 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.**



4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre **01/01/2007** y **31/12/2018**, cubre los riesgos de invalidez y muerte del Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

5. Ahora bien, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018.

6. Teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes del Demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de

administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

En virtud de lo anterior, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a los hechos de la demanda expone que, es cierto el 1° y del resto aduce que no le constan y/o son negaciones indefinidas. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito: **LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR SKANDIA.**

De los hechos del llamado en garantía indica que, no es cierto el 6° y respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso a su llamado e impetró las excepciones denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 191 del 21 de junio de 2023, resolvió:

Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por el señor DANIEL NARIÑO GONZÁLEZ con C.C.79.144.298 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR S.A. a partir del 01 de febrero de 1996.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR y a SKANDIA a pagar el equivalente a UN (1) SMLMV por cada una, a título de AGENCIAS EN DERECHO.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su mandatario judicial solicita que, se incluyan en los conceptos de devolución, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por los tiempos en que estuvo afiliado el demandante a Skandia y Porvenir, además de que se retornen las cotizaciones voluntarias.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y de contera el posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.



Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	derechos laborales y autonomía personal	
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto»,



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

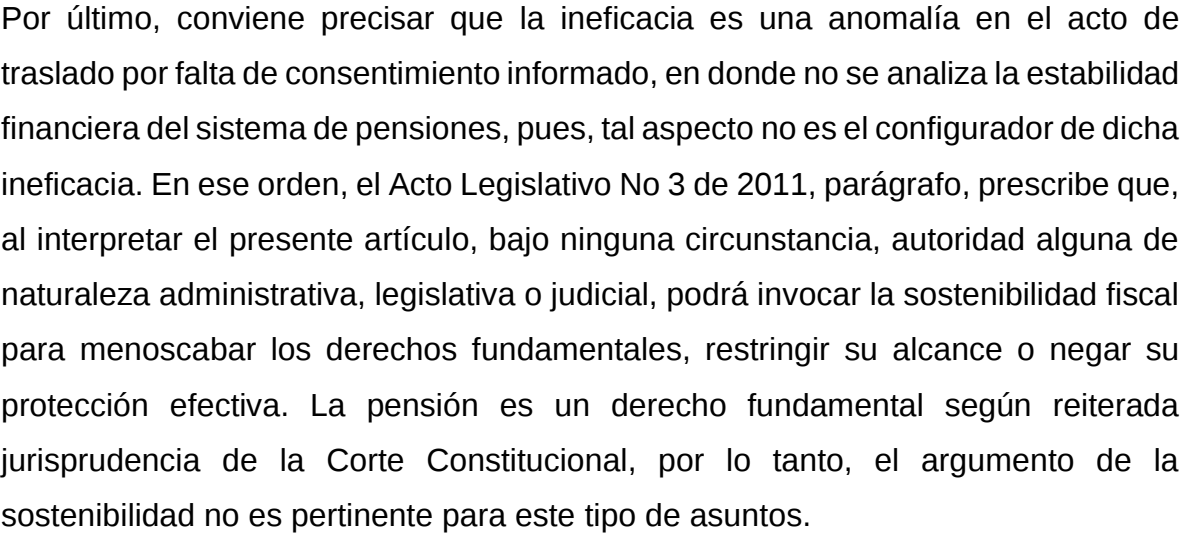
Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad del 01/02/1996:

Hora de la consulta : 9:22:34 AM
Afiliado: CC 79144298 DANIEL NARIÑO GONZALEZ [Ver detalle](#)

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Un item encontrado.
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.



Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por el demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte del demandante, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera el posterior realizado hacia **SKANDIA S.A.** y luego a **PORVENIR S.A.**, por ende, habrá de adicionarse la ineficacia expresa de los posteriores traslados realizados dentro del RAIS.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez



reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón no se accede a dicho pedimento.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante fueron ordenados en cierta medida por el A quo, sin embargo, habrá de complementarse el fallo para ordenar a cargo de **PORVENIR S.A.** se sirva trasladar a **COLPENSIONES** las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, además de retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho, de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado con **SKANDIA S.A.** y debidamente discriminados.

Frente a **SKANDIA S.A.** se le impondrá orden de trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, además de retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho, de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado con **SKANDIA S.A.** y debidamente discriminados.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

Sin Costas en esta instancia.

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Primero de la Sentencia N° 191 del 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR LA INEFICACIA DE LOS TRASLADOS** realizados por el señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ** dentro del RAIS con **SKANDIA S.A.** el 01/01/2008 y con **PORVENIR S.A.** el 01/09/2009.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Segundo de la Sentencia N° 191 del 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **DANIEL NARIÑO GONZALEZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** que son objeto del traslado producto de la ineficacia.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 191 del 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, debidamente discriminados de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado el demandante con **PORVENIR S.A.** y retornar al demandante las cotizaciones



voluntarias si se hubieren hecho. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada y, en su lugar, **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, debidamente discriminados de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado con **SKANDIA S.A.** y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

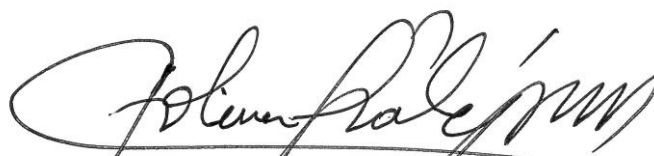
QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 191 del 21 de junio de 2023, emanada del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e88ced2fd19ad5783048013b30ddbcf4dace11a624fe2cb318a95fa8ab2bde

Documento generado en 18/08/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>